

Para la comprensión de la sociedad colonial en la provincia de Venezuela, los estudios por libertad constituyen realidades complejas en las que mujeres y hombres, en situación de esclavos y amos, están unidos por una intrínseca relación que oscila entre los márgenes de la crueldad y la protección del estado. En ambos casos, están unidos definitivamente e ineludiblemente.

## ABSTRACT

In order to understand colonial society in Province of Venezuela, the study of lawsuits demanding liberty ascertain complex realities in which women and men in their condition as slave or owner, are united in a relationship that oscillates between cruelty and protection, and in both cases, are definitively and ineludibly united.

## Dora Dávila Mendoza



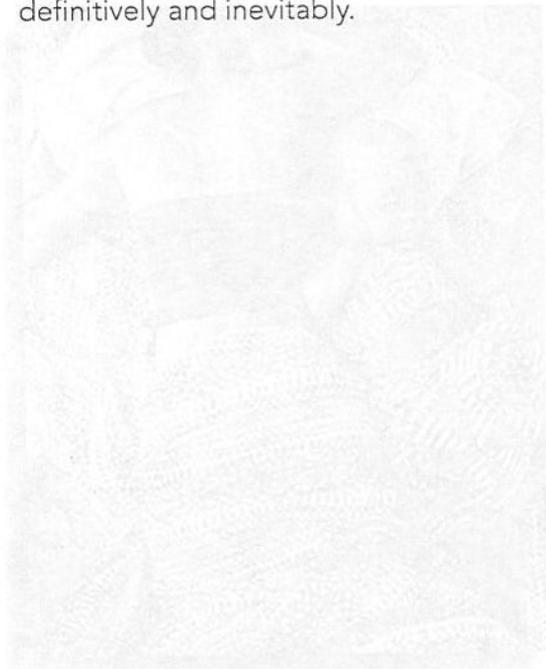
EL GÉNERO ESCLAVIZADO.

MUJERES Y HOMBRES EN EL DISCURSO POR LA LIBERTAD  
(PROVINCIA DE VENEZUELA, 1790-1800)

Para la comprensión de la sociedad colonial en la provincia de Venezuela, los juicios por libertad constituyen realidades complejas en las que mujeres y hombres, en situación de esclavos y amos, están unidos por una intrincada relación que oscila entre los márgenes de la crueldad y la protección, de la lealtad y del odio. En ambos casos, están unidos definitiva e inevitablemente.

## ABSTRAC

In order to understand colonial society in Province of Venezuela, the study of lawsuits demanding liberty ascertain complex realities in which women and men in their condition as slave or owner, are united in a tangled web of relations that fluctuates between cruelty and protection, loyalty and hate. In both cases, the subjects of the lawsuits are united definitively and inevitably.



MUJERES Y HOMBRAS EN EL DISCURSO POR LA LIBERTAD  
[PROVINCIA DE VENEZUELA, 1790-1800]  
EL GÉNERO ESCRAVIZADO

## Introducción

Resulta difícil imaginar que durante el período colonial existieran recursos que representaran legalmente a grupos sociales desfavorecidos, especialmente a mujeres y hombres esclavos, tenidos en el último sitio de la aparentemente inamovible jerarquía social. En el caso de las sociedades de las colonias españolas en América, si bien la diferenciación social había sido una realidad que establecía diferencias entre unos y otros —bien por el color de la piel o bien por el grosor de sus bolsillos—, también era cierto que estas fronteras eran movibles y que no todos, pese a esas diferencias, permanecieran estáticos en ese gran abanico que era la sociedad<sup>1</sup>.

La legislación esclavista colonial se basaba en la tradición de *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio que, sin impedirla, la concebía "contra razón de natura", garantizándole a la mujer y al hombre esclavos ciertos derechos básicos de seguridad física y de propiedad. Desde finales del siglo XVIII, los debates sobre el estatuto jurídico de ambos establecían una distinción fundamental entre el derecho del amo y su propiedad y el derecho natural que tenían sobre sus mujeres y hombres en calidad de propiedad<sup>2</sup>. Esta discusión se fundamentaba en el carácter religioso y moral de la tradición cultural católica. Esta tradición había hecho que, de manera también natural, la defensa de los derechos de los menos favorecidos inclinara su balanza creando hacia ese otro,

1 Al respecto, véase: GONZALBO, Pilar (2004) "Las movibles fronteras sociales", en: Montalbán, no. 37; DÁVILA MENDOZA, Dora (2004) "Presentación". En: *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

2 Para un estudio sobre el *status* jurídico de un esclavo en Cuba en el siglo XIX, ver: RAMOS, Julio (1996) "La ley es otra: literatura y constitución del sujeto jurídico". En: RAMOS, Julio. *Paradojas de las letras*. Caracas/Quito: Excultura y Universidad Andina Simón Bolívar, pp. 37-70.

sentimientos de minoridad y protección que devendrían, fácilmente, en arrepentimientos o culpabilidad. El conjunto de estas complejas actitudes (moralidad, protección, minoridad) se reflejarían en muchos aspectos de la cotidianidad social de la época donde, tanto mujeres como hombres esclavos, jugarían un papel primordial como agentes sociales en el cambio.

Esta herencia cultural de proteger al débil, se había trasladado de múltiples modos al mundo americano contándose, entre éstos, los discursos en los distintos recursos legales instituidos para resolver problemas de toda índole social. Por ejemplo, en su mayoría, las grandes negociaciones económicas –como los testamentos– invocaban el nombre de Dios y bajo los preceptos de la fe católica se pretendía que su enunciación resolviera, de entrada, los problemas de conciencia que pudieran tener algunos dueños de esclavos antes de partir al más allá<sup>3</sup>.

En el caso de las cartas de libertad utilizadas para este ensayo, el enunciado no era estrictamente divino como en los testamentos, pero existía ya una mixtura discursiva desde donde mujeres y hombres privados de la libertad, se exponían con fe infinita ante una autoridad terrenal tenida como representante de esa divinidad que era su Rey también. En este espíritu, no era extraño hallar formas de exposición, ante esa autoridad, que mostraran esa relación entre lo divino y la autoridad terrenal que les resolvería los problemas de su cotidianidad.

En el entendido que era una autoridad la que resolvía los problemas, algunos de estos individuos esclavos invocaban un ser supremo terrenal en quien confiaban la resolución de su problema capital: el de la libertad. Dirigidos, en su mayoría, a esa autoridad principal de la provincia, que podía ser Su Señoría, Vuestra Señoría El Gobernador y Capitán General o Vuestra Merced, en sus situaciones de trabajadores urbanos o rurales no libres, no estaba demás añadir un poco de drama religioso que pudiera sensibilizar más a esa autoridad que tenía la última palabra para mejorar su vida.

Además de este velado pero intenso recurso discursivo como treta del débil, en el espíritu de una autoridad representativa que conociera y solventara sus problemas económicamente humanos, en sus solicitudes de cartas de libertad estos hombres y mujeres esclavos mostraron abiertamente el abanico de sus vidas en conflicto y confiaron,

---

3 Al respecto, véase: DÁVILA, Dora (2001) "Nueva York no es el Rockefeller Center. Lo dominicano en la calle y en los archivos". En: José Ángel Rodríguez (Compilador) *Visiones del oficio. Historiadores venezolanos en el siglo XXI*. Caracas: Academia Nacional de la Historia/Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, pp. 81-92.

sinceramente, que su situación pudiera ser resuelta. Tan humanos como sinceros, el recurso del miedo y del arrepentimiento formaron parte de ese gran universo sensorial al que había que recurrir para sensibilizar el espíritu del juez máximo y más: se podía añadir algo de *mi propia culpa* o responsabilidad en las acciones que había cometido. Este recurso, sin duda, podía ayudar a que su pena fuera más fácilmente atendida. Por ejemplo, Juan de la Rosa Barroeta, pardo esclavo de don Joseph Gabaldón y vecino de la ciudad de Trujillo quien señalaba las razones de su decisión de cambiar de amo<sup>4</sup>, su denuncia remitía al temor por los castigos que recibía, pero curiosamente señalaba que de ellos era "acrededor" refiriéndose, con bastante probabilidad, a que se los merecía por haber incumplido una norma de convivencia urbana escapándose. Las normas del funcionamiento social, en ese sentido, eran estrictas y los esclavos denunciadores lo sabían muy bien. Si bien la denuncia por el mal trato era el punto de partida para obtener el beneficio de la venta, bien podría ayudarlo en su defensa al culpase por haber infringido la norma.

En el espíritu también de haber sido una víctima del temor, arrepentimientos como el de la morena esclava Juana Ignacia, podía constituir, casi, un edicto o modelo a colgarse en las puertas de la iglesia como decálogo de un buen esclavo. No solamente aceptaba que había sido "mal aconsejada" por algún otro esclavo liberto que le calentaba la cabeza, si no que temerosa de su amo había resuelto irse de la casa, denunciarlos en el tribunal para obligarlos a que la vendiera a otra persona<sup>5</sup>. Su método de presión revelado y la actitud de arrepentimiento por un mal acto que había comprometido la buena voluntad de su amo (sinónimo de padre de familia), serían los motores que la restituirían al buen lugar de donde no debía haberse escapado. Su arrepentimiento lo contaba en términos de un perdón requerido y necesario que la devolvería al hogar:

Los juicos por libertad, constituyeron realidades complejas en la que mujeres y hombres estuvieron unidos por una intrincada relación que se desplegó entre los márgenes de la crueldad y la protección, de la lealtad y el odio y que, por un lado, fue excluyente creando polos opuestos y, por otro, los ligaba definitivamente. En el margen de esta dialéctica, debería leerse esta institución.

4 Archivo de la Academia Nacional de la Historia (En adelante: A.A.N.H.) "Instancia que hace Juan de la Rosa Barroeta, esclavo de don José Gabaldón, para que se procure su venta pues desea cambiar de amo. Caracas, 11 de enero de 1790". Sección Civiles. 9-3535-2, folio 1.

5 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Juana Ignacia, esclava de don Rafael Arjona, sobre que la venda. Caracas, 6 de octubre de 1790." Sección Civiles. 9-3606-6, folio 2.

## Los contenidos de la Real Cédula de 1789

En el debate sobre la concepción de otros (mujeres y hombres) conviviendo en una sociedad profundamente desigual y con un Caribe encendido de miedo por la influencia natural de rebeliones en otras regiones, se promulgaría en Aranjuez, el 31 de mayo de 1789, la conocida como *Real Cédula Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas*, texto clave para comprender el episodio que ahora pasaré a explicar<sup>6</sup>.

Esta Real Cédula Instrucción estuvo constituida por catorce decretos. En el espíritu de considerar a los habitantes de las Indias como vasallos del Rey, estaba dirigida tanto a dueños como a esclavos y recogía, a modo general, normas e instrucciones para la ocupación y trato hacia los esclavos, así como sobre la educación que debía dárseles para un mejor funcionamiento en las comarcas. Propio de una tradición religiosa, el primer capítulo establecía que debía instruírsele en la fe los domingos y días feriados, con la obligación de asistir a misa y a la doctrina. En esos días se prohibía trabajar, a excepción de los tiempos de recolección y cosecha.

Por su parte, el segundo decreto de esta norma real, refería la obligación de los amos de alimentar y vestir a sus mujeres y hombres esclavos en forma similar a los libres y jornaleros. El tercero versaba sobre la ocupación, tipos y edades; normaba que la principal debía ser la agrícola, penándose a pagar dos pesos anuales a aquellos que estuvieran como esclavos de servicio doméstico. En cuanto a las edades, se limitaba la edad laboral entre 17 y 60 años. El cuarto capítulo se refería a las diversiones que, según sus redactores, debían ser «simples y sencillas», después de misa los domingos y festivos, sin mezclarse con esclavos de otras haciendas, separados por sexo, a la vista de los dueños y mayordomos hasta que se dieran las horas de toque de oraciones. Desde ese discurso normativo, el decreto denotaba el imaginario español de una familia esclava con su amo viviendo y compartiendo armoniosamente en una bucólica hacienda del caribe.

6 En original: Archivo General de Indias, Sevilla, Indiferente General, 802. Esta Real Cédula Instrucción se llevó para su impresión a la Imprenta de la Viuda de Ibarra. Se hicieron doscientos ejemplares que se enviaron a las Audiencias americanas y se repartieron a todos los archivos, bibliotecas y academias de la Historia para su momento. Por ser un documento muy conocido, se ha publicado en el *Cedulario* de Manuel Josef de Ayala, así como en los documentos de Richard Konezke. Se puede consultar en: Carolino Código Negro. Real Cédula. Dada en Aranjuez, sobre el trato que deben dar los amos a sus esclavos, y de sus tareas. 31 de mayo de 1789. Documento compilado en: ACOSTA SAIGNES, Miguel. (1967). *Vida de los esclavos negros en Venezuela*. Caracas: Hespérides, pp. 360-366 y LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, pp.279-284. También compilado en: RAMOS GUÉDEZ, José Marcial. (2001). *Contribución a la historia de las culturas negras en Venezuela colonial*. Caracas: Instituto Municipal de Publicaciones-Alcaldía de Caracas, pp. 503-513.

Sobre esta idea de mantener la separación y cuidado de los sexos, el quinto establecía que los esclavos solteros tuvieran habitaciones separadas por sexo, así como que hubiera una enfermera para cuidar la higiene del esclavo. También se reglamentaba sobre los ancianos. En el sexto a los amos se les instaba a mantenerlos y no concederles la libertad con el pretexto de quitárselos de encima. El séptimo decreto normaba sobre el matrimonio. Establecía la necesidad de fomentarlo entre los esclavos y la obligación de la mujer de seguir a su marido, si ese fuera el caso.

En el octavo decreto se les advertía a los esclavos que tenían la obligación de obedecer a sus amos y mayordomos en el espíritu de «venerarlos como padres de familia», pudiendo ser castigados cuando no lo hicieran. El delito de la desobediencia al padre de familia se pagaba con veinticinco azotes. Relacionado también con el castigo, el capítulo noveno normaba sobre las penas que se imponían cuando el esclavo cometía delitos graves contra las personas, circunstancia que sería competencia de la justicia, «observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre». El décimo artículo señalaba las sanciones penales que caerían sobre los dueños que no cumplieran estas pautas de la Cédula: una multa de cincuenta pesos la primera vez, cien la segunda y doscientos la tercera. También se estipulaba que se procedería criminalmente contra los amos y mayordomos que causaran a sus esclavos contusiones, efusión de sangre o mutilación de miembros.

El decreto número once prohibía injuriar, castigar o matar a los esclavos de otros. Los indiciados serían procesados como si su delito hubiera sido contra una persona libre. El decreto número doce ordenaba que los amos registraran anualmente la relación de sus esclavos en la ciudad donde se encontraran, con numeración de los fallecidos. En el trece facultaba a los religiosos que adoctrinaban en las haciendas, a exponer y/o denunciar, de modo reservado, el proceder de los dueños. A fin de controlar los malos tratos, los facultaba a acusar ante el Procurador Síndico de la ciudad o villa más cercana. Finalmente, el decreto catorce daba normas sobre la creación de la caja de multas<sup>7</sup>.

Para entender este proceso social y cultural de cambios y desencuentros sobre la visualización de esos otros esclavos, es necesario conocer qué razones operaron en la mentalidad de los ilustrados españoles para redactar, del modo en que lo hicieron, los contenidos

7 Explicita en esta Real Cédula, la incorporación de la figura jurídica Procurador Síndico (o Síndico Procurador) en los conflictos de los esclavos, es muy significativa a propósito del nuevo control que se ejercía y en el manejo y administración del poder.

de esta *Real Cédula Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas*.

Si bien su contenido puede ser entendido desde la humanidad y la religión, hay que situar la promulgación de esta Real Cédula Instrucción sobre tres aspectos económicos estrictamente relacionados: en primer lugar, la necesidad del Gobierno español de imitar en su éxito de plantación a la economía haitiana (aspecto muy relevante)<sup>8</sup>; en segundo lugar, su intención de enfrentar, de manera efectiva, la reciente libertad de comercio negrero, activa desde febrero de 1789<sup>9</sup>; y, finalmente, en el ánimo de tener una válvula estratégica, contener y controlar la huida y cimarronaje de esclavos, entre otras razones, debido a la conocida sevicia y mal trato que les infligían los amos.

Esto último era, prácticamente, una razón de Estado, en virtud del creciente temor a estas masas de población que, para contenerlas en su estallido (por su naturaleza tenida como salvaje), debían estar sujetas a dominio, sobre todo los hombres. El sentido de esta Real Cédula Instrucción era múltiple. Si bien se normaba sobre el control social, la sujeción a los padres de familia y su obligada protección y, tácitamente, sobre la culpabilidad que implicaba tener un dominio sobre otro, la preocupación principal del Gobierno central descansó en el fomento de la agricultura comercializable, tanto así que en el capítulo octavo se normaba sobre el uso agrícola de esta mano de obra en Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Venezuela, pechándose con dos pesos anuales a los amos que dedicaran sus esclavos al servicio doméstico<sup>10</sup>.

Dado que para este fomento comercial la Corona ofrecía toda clase de estímulo, tanto para traficantes españoles como extranjeros, era necesario codificar la numerosa llegada de esclavos. No existía ningún código negro español para afrontar esta estampida de tráfico humano,

8 La fructífera producción azucarera antillana, era una competencia difícil de igualar para los españoles y la situación vivida parecía, para algunos, una buena oportunidad. En Cuba, en 1792, Francisco de Arango y Peñero, tras evaluar la rebelión de los esclavos en Saint-Domingue del año anterior, escribiría su "Discurso sobre la agricultura en La Habana y medios de fomentarla", texto donde proponía que la isla pasara a ocupar el lugar dejado por la colonia francesa en la producción mundial de azúcar. No será sino hasta 1794 cuando se inaugure el real Consulado de Agricultura, Industria y Comercio de La Habana.

9 Ver: "Real Cédula de Su Majestad concediendo libertad para el comercio de negros con los Virreinos de Santa Fe, Buenos Aires, Capitanía General de Caracas e Islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, a españoles y extranjeros bajo las reglas que se expresan", en: TROCONIS DE VERACOCHEA, Ermila (1969) *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, pp. 299-305.

10 LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 95.

a excepción del código francés vigente en Luisiana, y los códigos de 1768 y 1784, que no habían sido aprobados<sup>11</sup>.

Señala Lucena Salmoral que «con lo único con que se contaba era la antigua legislación de las Partidas, las leyes españolas, la Recopilación de Indias y las cédulas generales y particulares enviadas a América, así como las ordenanzas...»<sup>12</sup>. Para la nueva circunstancia que se esperaba, éstos instrumentos jurídicos resultaban anticuados y de difícil consulta, situación que se evidenciaba, por ejemplo, en los numerosos abusos de amos y mayordomos hacia los esclavos, especialmente para las mujeres en casa y los trabajadores agrícolas. En el ambiente de esta necesidad, el Gobierno español mandaría a elaborar esta *Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos* de ese año 1789. La causa de esta urgencia reglamentativa tendría su razón en la necesidad de gobierno y sujeción que tendrían los muchos esclavos que próximamente llegarían a las tierras americanas, a propósito de la libertad de trata que tres meses atrás se había aprobado en el Consejo de Indias.

Así como una parte del clima de opinión intelectual europeo empezaba a poner trabas a lo que constituía el inhumano comercio de mujeres y hombres, por otra parte los intereses económicos de la política imperial, justificaban su existencia al normar, quizás ya tardíamente, sobre los recién llegados y los que ya estaban establecidos en los reinos de las Indias. En este tránsito, el grupo de mujeres y hombres esclavos que solicitó su carta de libertad, apostaron en su suerte por una legalidad que, al parecer, no veía tan ajena.

## Las reacciones al primer impacto

Una normativa con sello del Rey de España que pusiera en evidencia el mal trato de los dueños hacia sus mujeres y hombres en estado de esclavitud, caería como una bomba en las provincias americanas. Entre los propietarios, se haría sentir de este modo por dos razones principales: en primer lugar, por la vigilancia (y hasta verse descubiertos) en sus asuntos con esclavos y, en segundo término, por la interferencia que la normativa imponía en temas generales relacionado con sus propiedades (alejadas, por demás -y convenientemente- del poder central)

11 En el texto de SALMORAL, 1996 citado, están compilados estos códigos negros, a saber: Código de Santo Domingo, 1768; Código de Luisiana, 1769; Código Carolino, Santo Domingo, 1784; la Instrucción sobre educación a que hacemos mención de 1789 y dos más que pueden ser de interés: para Puerto Rico, 1826, el Reglamento sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos y para La Habana, Cuba, Reglamento de esclavos, 1842. Sobre el Código carolino, 1784, ver también: MALAGÓN BARCELÓ, Javier (1974) *Código Negro Carolino (1784)* Santo Domingo: Taller.

12 LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 96.

La entendida interferencia generaría reclamos y reacciones que llegarían al Concejo de Indias desde distintas regiones, entre ellas Caracas, Cuba, Nuevo Reino de Granada, Quito y Luisiana, principales regiones que se beneficiaban con el uso de esta mano de obra que ahora, desde España, buscaba normarse en su trato dejando en tela de juicio la actitud de los propietarios. En el Consejo de Indias se comentaba del impacto en América:

Luego que se recibió en Caracas, Habana, Luisiana, Santo Domingo y en la ciudad de Tocaima, reino de Santa Fe, representaron, haciendo ver los gravísimos perjuicios que podrían seguirse de publicarse y poner en práctica la citada instrucción, y exponiendo muchos atentados, muertes y alborotos acaecidos en todos tiempos por la insolencia e insubordinación de los esclavos a sus amos y mayordomos, pidieron que de ningún modo se llevase a efecto, pues con sola alguna noticia, estaban orgullosos y conmovidos [refiriéndose a los esclavos]<sup>13</sup>.

Efectivamente, la primera provincia que reaccionaría a la Real Cédula Instrucción firmada en mayo de 1789, sería la de Caracas. El 16 de noviembre, seis meses después de haber sido promulgada, los hombres doctos del Cabildo de Caracas se pondrían en "armas discursivas" para rechazarla. Enterados dichos cabildantes del "rumor que se ha levantado sobre una Real Cédula que se dice haber venido"<sup>14</sup>, comisionaron a Juan José Echenique, Síndico General de la capital, para que los representara y redactara los términos de la queja a la Real Audiencia y expusiera razonadamente los motivos para no aceptarla. Si bien no la conocían todavía, pues no había llegado a sus manos, solicitaban "testimonio de ella en caso que sea cierta, y que se suspendiese su publicación hasta tanto representaba esta Ilustre Cabildo lo que juzgue oportuno"<sup>15</sup>.

13 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Uvesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 108. Para Cuba, Santo Domingo, Quito y Luisiana, ver pp. 110-119. El pleno del Consejo de Indias al que hace mención SALMORAL, 1996, está publicado en Richard Konetzka, *Colección de documentos*, Vol. III, tomo II, pp. 726-732.

14 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Uvesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 109. El texto citado por este autor, se encuentra en: A.G.I., Indiferente General, 802. Informe del Síndico General del Ayuntamiento de Caracas, fechado el 9 de noviembre de 1789.

15 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Uvesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 109. Subrayado en el texto. El texto al que hace referencia el autor está en: Archivo General de Indias, Indiferente General, 802. Acuerdo del Cabildo de Caracas de 16 de noviembre de 1789. Vale la pena tomar en consideración el tono "apocalíptico" por la peligrosidad que implicaba el esclavo, en que este Síndico Procurador redactó los términos de la representación. Influida, sin duda, por las cabildantes, es importante tomar en consideración que las demás figuras de Síndico Procurador que representaron a los esclavos en sus cartas de libertad, muestra actitudes distintas. Al parecer, estamos en un momento en que desde distintos Síndicos hay una concepción distinta del derecho para el momento.

Sin conocerla, pero intuyendo qué decía, el Síndico Procurador General Juan José Echenique preparó la representación rechazándola de plano<sup>16</sup>. Como argumentación defensora de los intereses de los propietarios, afirmaba que la noticia de su conocimiento había hecho que tanto mujeres como hombres esclavos se alzaran con el solo rumor de que había llegado una Real Cédula que los amparaba al limitar su trabajo, las horas del día y que les otorgaba descanso y derecho a un defensor público. Para neutralizar esa alegría que el rumor había traído consigo entre estos individuos esclavizados -y que podía devenir en libertinaje- en la representación argüían que los propietarios de esta provincia de Caracas trataban bien a los esclavos, pero que era preciso contenerlos para evitar que se sublevaran. Aunque argumentaban desconocer los artículos de la Real Cédula, clarificaran que no todos podían llevarse a la Agricultura porque hacían falta para el uso doméstico, en el entendido que el artículo octavo expresamente normaba sobre el uso agrícola de esta mano de obra en el que se pechaba con dos pesos anuales a los amos que dedicaran sus esclavos al servicio doméstico. Un artículo de lujo serían, por la tanto, las mujeres esclavas llamadas "de mano" quienes acompañaban por las calles de la ciudad a sus amas.

Con la intención de sensibilizar el estado de desprotección en el que vivían los dueños de esclavo, en el escrito se señalaba que los hombres negros eran numerosos y perversos, sobre una población de 10% blanca. Ante esta peligrosa desproporción que los mantenía en desventaja, Echenique instaba a las autoridades a que visitaran las cárceles y allí comprobarían quién era esa mayoría que rodeaba a esta minúscula población de blancos desasistida que, para mantener el orden, necesitaban utilizar la fuerza en el trato hacia estos esclavos. Señalaba:

...[visiten] todas las cárceles del distrito, y se hallarán llenas de los facinerosos, homicidas, parricidas, ladrones famosos, asaltadores de caminos, escaladores de casas y templos, y de cuantos delitos ha inventado la malicia humana. Véase quiénes son éstos; se hallará que son Negros, Zambos, Mulatos y gentes de castas, unos libres y otros esclavos...<sup>17</sup>.

16 Por la dinámica comercial de la zona, es muy probable que los viajeros que arribaban al puerto comentaran del contenido de la Real Cédula.

17 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Uvesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 109.

Acompañado de un relato minucioso de todos los levantamientos de esclavos que habían ocurrido en la provincia, de los homicidios contra amos y mayordomos frente al buen trato que pedía la Real Cédula, en la representación los propietarios se quejaban de que en Venezuela no existiera una legislación de pena capital para los esclavos como sí la había en algunas colonias francesas que defendían sus propiedades colgando a estos "malechores".

Al final de la exposición, Echenique pedía a la Audiencia caraqueña que "...en caso de ser cierta la existencia de la Real Cédula, se sirva acordar su debido obediencia, suspendiendo su cumplimiento y ejecución en conformidad de las razones expuestas"<sup>18</sup>. La preocupación de los propietarios había sido de tal magnitud, que al no obtener una inmediata respuesta de la Real Audiencia, enviaron la representación directamente al Rey, sumándose también al clamor temeroso el Cabildo Eclesiástico capitalino.

## La credibilidad en el rumor

El Acuerdo del Cabildo de Caracas del 16 de noviembre de 1789 sobre la Real Cédula, se hizo con la duda de su existencia, razonándose toda una justificación defensiva de los propietarios basada... "en caso que sea cierta..."<sup>19</sup>. Por la dinámica comercial de interrelación que se generaba en la zona y las costas de la provincia, es dudoso que por medios no tradicionales no se conociera rápidamente el contenido de esta Real Cédula. Los comentarios que iban y venían en barcos así como de transeúntes que deambulaban por la región con distintos cometidos, pudieron haber sido los transportadores naturales de noticias diversas. Allí, el rumor -se dice, se comenta, oí decir, me contaron, dicen por allí- era el vaso comunicante y multiplicador que subsistía alimentando el día a día de la comarca. A más, el interés que generaba en la rueda del pequeño y grande comercio era un detonador natural en ese orden del día, pues de esa dinámica, sumado a lo que pudieran arrastrar los rumores, se estimaban aumentos en los bolsillos de esos pequeños, mediados y grandes comerciantes que vivían alrededor de ese comercio.

¿Cómo llegó a las mujeres y hombres esclavos la noticia de una Real Cédula que los amparaba al limitar, según los propietarios, su

18 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 110.

19 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 109. Subrayado en el texto. El texto al que hace referencia el autor es Archivo General de Indias, Indiferente General, 802. Acuerdo del Cabildo de Caracas de 16 de noviembre de 1789.

trabajo, las horas del día, descanso y derecho a un defensor público? Probablemente del mismo modo en que llegó a sus dueños y propietarios: a través de los rumores, red anónima de comunicadores imaginativamente ubicable, pero difícilmente de precisar con datos. Lo que sí es más preciso de determinar, es que el rumor de la existencia de la Real Cédula tuvo un impacto más emotivo entre estos esclavos. Si el escrito o representación de los propietarios, mostró una voz histórica unísona que justificaba el mal trato por ser éstos..." facinerosos, homicidas, parricidas, ladrones famosos, asaltadores de caminos, escaladores de casas y templos, y de cuantos delitos ha inventado la malicia humana..."<sup>20</sup>, para las mujeres y hombres esclavos de la provincia, la sospecha de la existencia de la Real Cédula, constituyó un grito en el silencio, grito convertido en una diversidad de voces en alerta, con oportunidad única, quizás, para expresar sus derechos bajo las normas de la legalidad imperante en el imperio. Sin duda alguna, del escrito que aglutinaba una representación de unos pocos propietarios a una mayoría de voces que expresaban en las cartas de libertad la diversidad de sus males, habría una gran diferencia en cuanto a su significación histórica y social en el momento en que acontecía.

¿Cómo reaccionaron las mujeres y hombres esclavizados a este primer impacto de la noticia? ¿Cómo leyeron la "oportunidad" para ser libres? ¿Qué recursos legales utilizaron? ¿Cuáles recursos discursivos tuvieron oportunidad de utilizar? ¿Cuál fue el vehículo? Éstas son algunas de las preguntas que hay que hacer para comprender la acción que llevaron a cabo durante ese primer año de promulgada la Real Cédula que, desde el rumor de lo que se decía, les había dado una oportunidad para obtener, mediante compra, su libertad.

Los artículos 8, 9 y 10 de la Real Cédula eran taxativos en cuanto al trato y cómo debían comportarse los esclavos y los propietarios en cuanto a éste. En el espíritu que los esclavos debían obedecer a sus amos como padres de familia, se señalaba que quienes no lo hicieran serían castigados. Se les advertía que tenían la obligación de obedecer a sus amos y mayordomos y "venerarlos como padres de familia", pudiendo ser castigados cuando no lo hicieran. El delito de la desobediencia al padre de familia, se pagaba con veinticinco azotes. Si estos esclavos no se comportaban dentro de los cánones, la ley establecía que las mismas penas que se imponían a los hombres libres, serían también para estos hombres y mujeres prisioneros en la esclavitud.

20 Citado por LUCENA SALMORAL, Manuel. (1996). *Los códigos negros de la América española*. Madrid: Ediciones Unesco/ Universidad Alcalá de Henares, p. 109.

Pero, para los dueños también se imponían restricciones si no cumplían con los debidos tratos que de la orden emanaban. Sobre la actitud de los dueños ante comportamientos desarreglados de sus esclavas y esclavos, el artículo normaba sobre las penas que se imponían cuando éstos cometían delitos graves contra las personas, circunstancia que sería competencia de la justicia y no de los dueños. En ese artículo se añadía "...observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delincuentes de estado libre". De la penalización monetaria devenía el desmedro de su autoridad. Si al esclavo se le daban veinticinco azotes si no obedecía al "padre de familia", en la misma cadena de mando patriarcal, al amo que desobedeciera la orden de su "padre de familia", es decir su Rey, se le pechaba con cincuenta pesos a la primera desobediencia, cien a la segunda y doscientos pesos a la tercera. Así se pagaba infringir el mandato del "padre". En cuanto al desmedro de su autoridad, el hecho que se normara que sería competencia de la justicia y no de los dueños imponer penas a los esclavos, constituía, sin duda, la limitante que ponía coto al dominio absoluto que tradicionalmente los dueños habían tenido sobre su propiedad, de allí que el rumor de lo que contenía sobre el trato hacia sus esclavos hubiera desatado tanta discordia entre los propietarios. El asunto lastimaba el tema obvio de la propiedad y la facultad que tenían sobre ellos, así como también el de otra autoridad que, ahora, se veía desplazada por la de justicia de distinto rango (y tradición) a la suya.

Glosado en cadena con normativas tanto para esclavos como para dueños, la segunda parte del artículo décimo sería el punto de partida sobre el que se basarían muchas mujeres y hombres para, en un primer momento, justificar las razones de su libertad, bien por compra, bien por cambio. A partir de la limitante con la que se procedería criminalmente contra los amos y mayordomos que causaran a sus esclavos contusiones, efusión de sangre o mutilación de miembros, las argumentaciones legales que mujeres y hombres harían en esta primera reacción a la Real Cédula para la obtención de sus cartas de libertad, estuvieron basadas sobre el mal trato que les infringían sus amos. Fuera éste verdadero o falso, constituyó el fundamento de su discurso ante la ley.

El 11 de enero de 1790, a ocho meses de promulgada la Real Cédula de 1789 y a dos meses, apenas, de la representación de los propietarios caraqueños ante el Cabildo, Real Audiencia e instancias en el Consejo de Indias, Juan de la Rosa, pardo esclavo de don Joseph Gabaldón, exponía la natural situación que vivía:

...que habiendo venido a esta capital en servicio de mi amo cuando se transportó de Maracaibo (...) le estuve sirviendo al referido mi amo hasta la hora en que el se partió de esta ciudad para la de Trujillo, en que con la mira de venderme me separé de su servicio y me presenté a su apoderado para que dispusiese mi venta...<sup>21</sup>.

En el tono respetuoso que imponía su estado, señalaba que había estado al servicio de su amo y que ante la posibilidad de ser vendido, había seguido la norma que disponía su venta al presentarse ante el albacea de don Joseph Gabaldón. Al parecer, Juan de la Rosa se adaptaba a lo establecido cuando un dueño deseaba o necesitaba deshacerse de un esclavo por distinta razón. Más abajo, sin embargo, la argumentación sencilla de Juan de la Rosa tomaba otro tinte cuando denunciaba otras las razones, entre las cuales incluía su deseo de cambiar de dueño: "...Yo no quiero servir a mi amo Gabaldón por motivos que tengo para ello especialmente porque temo alguna dureza de trato y de motivación de castigo al que soy acreedor;..."<sup>22</sup>.

¿Era la *dureza de trato y de motivación de castigo*, la razón por la que Juan de la Rosa solicitaba el cambio de dueño? Desde luego que sí y el motivo principal era presentar una justificación sólida que le permitiera cambiar de dueño, ¿qué mejor motivo que alegar el mal trato en que se inspiraba la Real Cédula de 1789?

En las argumentaciones de don Joseh Gabaldón sobre las propensiones libertarias de su esclavo, se evidenciaba su intención opuesta, desde luego, a lo que tímidamente solicitaba su esclavo<sup>23</sup>. El ofendido dueño exponía enérgicamente la rueda amo-esclavo, sistema que si cambiaba se vendría abajo el orden sobre el que estaba fundada parte de la obligación de los "padres de familia"; allí, la minoridad del esclavo debía ser un tema de atención para el sostenimiento del cuerpo familiar, parte orgánica del cuerpo del Estado imperial regido por su padre mayor: el Rey. Además de exponer, en términos sencillos, esta real filosofía basada en la moral y la economía, el propietario conocía muy bien la ley sobre la que se fundaban los principios básicos que un dueño debía cumplir para un esclavo señalados en esa Real Cédula de 1789: buen trato, alimentarlos e instruirlos en la fe. Sabía que si no se cumplía, el esclavo conocía también esa ley y podía acudir a la autoridad para solicitar su cambio de amo u obligarlo a su venta. Este minúsculo

21 A.A.N.H. "Instancia que hace Juan de la Rosa Barroeta, esclavo de don José Gabaldón, para que se procure su venta pues desea cambiar de amo". Caracas, 11 de enero de 1790. Sección Civiles. 9-3535-2, folio 1.

22 A.A.N.H. "Instancia que hace Juan de la Rosa Barroeta, esclavo de don José Gabaldón, para que se procure su venta pues desea cambiar de amo". Caracas, 11 de enero de 1790. Sección Civiles. 9-3535-2, folio 1, folio 1.

23 A.A.N.H. "Instancia que hace Juan de la Rosa Barroeta, esclavo de don José Gabaldón, para que se procure su venta pues desea cambiar de amo". Caracas, 11 de enero de 1790. Sección Civiles. 9-3535-2, folio 1, folio 3-3v.

poder que la jurisprudencia imperial había puesto en manos de estos hombres y mujeres esclavos, era, sin duda, un duro golpe a la tradición de dominio que históricamente habían tenido los propietarios sobre la propiedad humana de sus esclavos.

Aunque la mayoría de los esclavos buscaba negociar su libertad argumentando el mal trato, no todos eran tan tímidos como Juan de la Rosa a la hora de hacer sus propuestas e, incluso, cambiaban de parecer o se arrepentían de su acto (después de matar al tigre, le temían miedo al cuero) El 6 de octubre de 1790, la esclava Juana Ignacia pedía que don Rafael Arjona la vendiera:

...con el motivo de la sevicia con que la trata y asegura la esclava ser esto verdad notoria por lo que en consecuencia de la Novísima Real Cédula que trata del Gobierno y manera de la esclavitud pide el Procurador que dicha esclava se deposite hasta tanto encuentre otro nuevo amo que la compre...<sup>24</sup>.

Al contrario del escrito de Juan de la Rosa, más matizado y tímido en su solicitud, el argumento de la sevicia (mal trato) de esta mujer Juana Ignacia era la entrada principal y directa que exponía el Síndico Procurador. Con el añadido de *ser esto verdad notoria*, es decir, tener pruebas que confirmaban ese mal trato, era un motivo más que suficiente para fundamentarse en la *Novísima Real Cédula que trata del Gobierno y manera de la esclavitud* y solicitar cambio de dueño. Sin embargo, algo pasó en el valiente camino que había iniciado la samba. Arrepentida o temerosa, Juana Ignacia volvería a pisar el tribunal, pero esta vez para retirar todo lo que había dicho contra su amo don Rafael Arjona <sup>25</sup>.

Alegando también mal trato, ese mismo año de 1790, Luis Candelario, esclavo de don Antonio Manuel Vera, solicitaba su venta. El basamento para esta solicitud era, al igual que las demás situaciones, la Real Cédula del año anterior. Residente en el pueblo de Chacao, Luis Candelario le había contado al Síndico Procurador que por la "...suma desnudez y desabrigo en que su amo lo tiene..." y por querer venderlo, solicitaba "... se le patrocine con arreglo a la última Real Cédula ..." <sup>26</sup>.

24 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Juana Ignacia, esclava de don Rafael Arjona, sobre que la venda". Caracas, 6 de octubre de 1790. Sección Civiles. 9-3606-6. Folios 7. Subrayado mío.

25 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Juana Ignacia, esclava de don Rafael Arjona, sobre que la venda". Caracas, 6 de octubre de 1790. Sección Civiles. 9-3606-6, folio 5-5v.

26 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Luis Candelario, esclavo de don Antonio Manuel Vera, sobre su venta". Chacao, 1790. Sección Civiles. 9-3627-2. Caracas, 6 de octubre de 1790. Sección Civiles. 9-3606-6, folios 3. Subrayado mío.

La desnudez que alegaba Luis Candelario como argumento que arropaba, en realidad, la verdadera intención para ser vendido, había constituido, sin duda, al igual que en las otras situaciones, una asesoría legal que no solo agilizaba el trámite dentro de su burocracia colonial, sino que mostraba las estrategias complementarias (o cómplices) entre los abogados Síndicos Procuradores y las mujeres y hombres esclavos, como sus clientes, a bien de existir la figura de abogado de pobre para el momento. Para ser libre, no bastaba el deseo de querer serlo. Se necesitaba una justificación sólida y ¿qué más apoyo que la ofrecida por la Real Cédula Instrucción? Apoyados en la sapiencia legal de los Síndicos Procuradores, la mayoría de los solicitantes de libertad de este período, solicitaron su cambio de dueño, venta o compra de libertad, pero ninguno pudo alegarla como argumento solo, sino que debió agregar el mal trato como principal causa<sup>27</sup>.

El artículo 3º. de la Real Cédula sobre ocupación y trato de los esclavos de 1789, normaba sobre la ocupación y que la principal debía ser la agrícola, debiendo pagar los propietarios dos pesos anuales a aquellos que estuvieran como esclavas y esclavos de servicio doméstico. Allí también normaba sobre las edades y limitaba la laboral de los esclavos entre 17 y 60 años. Desde este sentido, fue común que muchas solicitudes de libertad cabalgaran sobre la argumentación de la vejez, al menos, durante el primero año de conocida la Real Cédula.

Como es sabido, la libertad estaba supeditada a un precio y, este precio, dependía no solamente de la fuerza que pudiera tener una esclava o esclavo fuerte con futuro por delante por la inversión que implicaba, sino de la edad que, sin duda, condicionaba notablemente ese futuro. Si era joven, representaba para el propietario una inversión a futuro, pero si, por el contrario, la edad era avanzada y/o tenía más de sesenta años, ya no importaba gestionar compras ni ventas por ella o él, de modo que obtener la libertad o poder pagar por ella podía ser un problema. Esta circunstancia limitaba, sin duda alguna, los deseos de estos individuos sumergidos en la marginalidad que, deseosos y de manera natural, buscaban mejorar su condición de vida aunque ya fueran ancianos.

27 Sobre la figura de los abogados como *lectores-puente* entre Estado y sociedad llana a finales del período colonial, para el caso mexicano hice una reflexión a propósito del apoyo que los abogados le daban a los incursos en problemas de separación matrimonial. Para el caso en la provincia venezolana, es un punto por analizar a mayor profundidad. Ver: DÁVILA MENDOZA, Dora. (2005) *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México*. México/Caracas: El Colegio de México/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello. De reciente aparición, véase: PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2008) "Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los Estado-naciones en América Latina", en: Carlos Altamirano (Director) *Historia de los intelectuales en América latina. I. La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*. Argentina: Katz Editores.

Tanto en mujeres como en hombres, la condición de ancianidad podía determinar buena parte del futuro y a la discusión de este problema se avocarían muchos en busca del mejoramiento de lo que todavía creían podía ser otra vida como libertos. A los entretelones de las estrategias esgrimidas por mujeres y hombres ancianos para lograr la libertad teniendo más de cincuenta y cinco o sesenta años de edad, estarían parte de estas historias que, en su conjunto, remitieron a diálogos con el sistema y estrategias muy variadas que condicionaron respuestas positivas y/o beneficiosas y, en el peor de los casos, mostraron la cara de un sistema desinteresado que cada vez se percibía más agotado como institución colonial.

En 1790, Mateo Arrechadera, de edad imprecisa entre sesenta o sesenta y siete años por no tener partida de bautismo, y esclavo de don Lorenzo Caraballo, solicitaba ante el Síndico Procurador de Caracas ayuda para obtener su libertad<sup>28</sup>. La ayuda para ser *representado*, como se señalaba para la época, era para Mateo la consecuencia de un primer pedido a Caraballo y su negativa de liberarlo, de modo que insistir en un tribunal del estado para obtener su carta de libertad respondía a lo establecido legalmente para la época: si el primer paso de solicitarla no había sido fructífero, el segundo era insistir ante la instancia legal. Aquí, la participación del Síndico Procurador era clave para la representación y búsqueda de protección de su *cliente*<sup>29</sup>.

La intervención del Síndico ante el Señor Presidente Gobernador y Capitán General en los términos que "representa a V.S.," negociaba la solicitud requerida y se erigía en una suerte de puente comunicante entre la máxima autoridad, —un *pater famili*— y este sector, el más bajo en la escala social para la época. En su espíritu de hacer valer la normativa de la Real Cédula de 1789 y que la libertad de Arrechadera no tuviera que pagarse, este Síndico invocaba la nueva ley y sobre ella se basaba para seguir su argumentación<sup>30</sup>.

Sobre cómo un Síndico Procurador miraba a su *cliente* esclavo y actuaba al respecto, algunas preguntas asaltan a la vista: Según lo que decía este Procurador ¿Hasta qué punto era regular que un amo denegara la solicitud de un anciano si éste tenía quien le contribuyera para su libertad? ¿En qué medida el derecho de la época respaldaba esta circunstancia *tan privilegiada*? ¿Se apoyaba el Procurador en un

28 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Mateo Arrechadera, esclavo de don Lorenzo Caraballo, contra éste por su libertad". Caracas, 1790. Sección Civiles. 9-3611-7. Folios 12 (Selección)

29 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Mateo Arrechadera, esclavo de don Lorenzo Caraballo, contra éste por su libertad". Caracas, 1790. Sección Civiles. 9-3611-7. Folios 12 (Selección). Folio 1.

30 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Mateo Arrechadera, esclavo de don Lorenzo Caraballo, contra éste por su libertad". Caracas, 1790, Sección Civiles. 9-3611-7m folios 5.5v. Subrayado mío.

sentido humano y moralmente religioso sobre las condiciones de vida de los necesitados –ancianos en este caso– o eran estrategias que condicionaban el funcionamiento de los abogados de pobres para la época? ¿Era una combinación de ambas?

Como se ha mencionado, los pasos para la representación jurídica de los esclavos se daban a través de la intervención de los Síndicos Procuradores, suerte de puente entre el orden colonial y esta sociedad basada en relaciones de propiedad entre amo y esclavo. Vale preguntar, entonces: ¿A qué tradición en el derecho respondía la actitud del Síndico General Juan José Echenique, –el redactado de la representación de los propietarios caraqueños, el 16 de noviembre de 1790– en términos tan temerosos de lo que acontecía en los alrededores de la provincia? Por qué las cartas de libertad del mismo momento muestran un Síndico Procurador como el descrito por Zamora y Coronado? Pese a que el conjunto de preguntas remiten, sin duda, a indagar sobre al espíritu del derecho y de algunos Procuradores de la época, sobre la estrategia escritural presente en la solicitud, es necesario señalar que para estos abogados de esclavas y esclavos los párrafos previos eran clave porque preparaban un terreno discursivamente susceptible para que una autoridad mayor como el Gobernador, conociera (y se sensibilizara) desde las lamentables circunstancias de cómo se encontraba un vasallo del Rey y, desde su espíritu representativamente divino, terrenal, legal y humano, diera curso a la cosa legal en el entendido que su función era de un padre mayor al que se pedía y podía dar protección. Todo el entramado conllevaba a la solicitud de *protección de V.S.* y, desde luego, era un reflejo de los dominios intrínsecos que manaban de las autoridades coloniales propietarias, al parecer, del ser y hacer colectivo.

En palabras de ese Procurador, el drama humano de Mateo –con disponibilidad del dinero pero con la negativa de su amo de venderle su libertad– lo había llevado a que se viera forzado a *partirse a solicitar de la equidad de V.S. su protección*. Esta protección consistía en darle curso a su causa, curso que comenzaba por normar el proceso y hacer valer la existencia de la Real Cédula de 1789<sup>31</sup>. En situaciones como la de Mateo Arrechadera, aunque el trámite impusiera ponerle un precio al cuerpo y para ponérselo era necesario nombrar peritos justipreciadores, no importaba, siempre y cuando el resultado fuera beneficioso para el esclavo. En su caso, quedaría libre por ser mayor de sesenta años y, además, sus antiguas amas le seguirían dando casa y comida, tal y

31 A.A.N.H. "El Síndico Procurador a nombre de Mateo Arrechadera, esclavo de don Lorenzo Caraballo, contra éste por su libertad". Caracas, 1790. Sección Civiles. 9-3611-7, folios 11v. Subrayado mío.

como estipulaba la ley, pero también porque había sido el deseo de las ahora sus antiguas amas.

Es probable que en estas relaciones estuviera presente el elemento religioso –ayuda a tu prójimo como a ti mismo– que influiría enormemente en el afectivo. El tipo de relación amo-esclavo que se establecía en casos como éstos –y que fueron bastantes– es llamativo porque traspasaba tipos de relación que iban más allá del sentido de propiedad sobre la humanidad del esclavo tan políticamente debatidos para la época.

Si bien la Real Cédula estipulaba que toda esclava y esclavo mayor de sesenta años tendría derecho a la libertad, así como la obligación humanitaria de antiguos dueños de brindarles techo y comida, llama la atención que existiendo esas normativas los procuradores, para este momento de 1791, todavía insistieran en el mal trato hacia los esclavos ancianos como un recurso inapelable, conociéndose la normativa. Estando Josefa María "...cogida al amparo del Tribunal de V.S. según la Novísima Real Cédula de su majestad (que Dios guarde)...", su Procurador Fernando Buitragueño, defensor de esclavos, argumentaba que a su edad, recibía mal trato de su dueña después de trabajar arduamente para ella<sup>32</sup>. En los términos en que planteaba la relación, no era el artículo tercero de la Real Cédula lo que se hacía destacar como relevante en la situación. Era una vida inhumana a la que una anciana de setenta años se veía sometida por los rigores de doña Isabel Benítez tras, además, de haber estado diecisiete años a su servicio. Para Procuradores como Buitragueño, invocar principios "conforme a la humanidad" hablaba, ya, probablemente, desde un derecho que incorporaba como moralidad una preocupación civil por el otro en estado de desigualdad física que, con sus ayudas legales, podían medianamente resolver.

Apelar al discurso de la humanidad hacia el desposeído había sido, sin duda, una constante en la mayoría de las solicitudes de libertad, espíritu presente más allá de la Real Cédula de 1791. Para 1800, María de la Trinidad, pedía el auxilio a las autoridades por el mal trato que le daba su amo Diego Antonio Landaeta. Pero la situación familiar en la que vivía con su esposo Ángel Custodio, *de mas de sesenta años y cuasi ciego*, era la verdadera causa que la obligaba a utilizar el recurso de solicitud de venta. En palabras del sentir de María de la Trinidad, señalaba el Síndico Procurador:

32 A.A.N.H. "Autos que sigue don Bernardo Buitragueño, Síndico Procurador General y protector de esclavos, contra Juana Isabel Benítez, sobre exceso de trabajo que le da a su esclava Josefa María". 1791. Sección Civiles. 9-3651-2. Folios 11 (Selección)

...que María de la Trinidad negra de nación esclava de los herederos de Diego Antonio Landaeta y en actual servicio de Luis Landaeta se querella de maltrato y desnudez no solo de ella sino también de su marido Ángel Custodio de edad de más de sesenta años cuasi ciego e incapaz de adquirir por su industria ni trabajo personal el vestuario que le falta...<sup>33</sup>

Es probable que la venta de María de la Trinidad y Ángel Custodio no se hubiera realizado. Al menos para ella, pues era parte de los herederos de Diego Landaeta. En 1804, Luisa Teresa Landaeta (tal vez hermana de Luis Landaeta y a quien antes había servido María) hacía una solicitud ante el tribunal donde pedía "...se le entregue la esclava María de la Trinidad, en lugar de la que se le remató por cobro de pesos que le hizo don Felipe Fernández..."<sup>34</sup>.

Atentar con el rompimiento de un lazo familiar matrimoniado, era, sin duda, un argumento irrevocable al que los esclavos recurrían. También una situación de pareja semejante a la de Trinidad y Ángel Custodio, tendría José Vitorio, quien angustiado ante la partida de su amo a Puerto Rico, solicitaba al tribunal que lo ayudaran a liberarse "a un precio moderado". Al argumentar que su amo: "...sigue viaje para Puerto Rico, a donde pretende ubicarme, y dejar desamparada a mi mujer que es una pobre y ciega...",

inmediatamente argumentaba que él estaba "enfermo, y quebrado imposible de seguir este viaje", y que el precio para pagar debía ser moderado pues el precio que don Patricio Guevara pedía era "exorbitante..."<sup>35</sup>.

No sabemos que pasó con estas dos parejas, pero sin duda, el espíritu religioso que dominaba en la mentalidad de los tribunales, beneficiaría la resolución del conflicto familiar de María de la Trinidad, Ángel Custodio y Joseph Vitorio España.

Si bien estos mundos privados se habían hecho públicos desde el imperio de la ley, las cartas de libertad, eran sin duda, un instrumento versátil que se podía utilizar cuando, aun siendo esclavos, la dignidad, según los alegatos, había sido pisoteada. Ya para 1800, algunas solicitudes de libertad se habían convertido en una suerte

33 A.A.N.H. "Expediente promovido por el Síndico Procurador General a nombre de la esclava María de la Trinidad, esclava de los herederos de Diego Antonio Landaeta sobre maltrato y solicitud de venta". Caracas, 2 de junio de 1800. Sección Cíviles. 13-5057-2. Folios 20.

34 A.A.N.H. "Expediente promovido por Luisa Teresa Landaeta, pretendiendo se le entregue la esclava María de la Trinidad, en lugar de la que se le remató por cobro de pesos que le hizo don Felipe Fernández [Caracas, 1804]". Sección Cíviles, 15-5861-1), 9 folios.

35 A.A.N.H. "José Vitorio, negro esclavo de don Patricio Guevara, por la intención de su amo de viajar a Puerto Rico y dejarlo en aquella isla desamparado y a su mujer una pobre esclava ciega". La Guaira, 10 de noviembre de 1790. Sección Cíviles. 9-3632-5, folio 1.

de cumplimiento de palabra, semejante a las promesas incumplidas de matrimonio que algunos hombres debían responder a las mujeres cuando éstas alegaban pérdida de virginidad. O al matrimonio o al pago monetario del mal cometido, todo hombre debía responder cuando era denunciado a las autoridades civiles<sup>36</sup>.

María de la Concepción Marrón, parda que decía ser libre, reclamaba de don Salvador González, los beneficios que no le había dado cuando le entregó su virginidad, confiada en que le daría la libertad y una casa donde vivir:

...que habiéndome criado, y educado en todo recogimiento y honestidad como esclava de doña Josefa Marrón, don Salvador González que vivía en la esquina de enfrente, con tienda, o mercancía en años pasados me solicitó con varias instancias y promesas y reconociendo mi resistencia me ofreció la libertad, y una casa en que vivir, rendirme haciéndole copia de mi cuerpo, y habiendo robado mi integridad virginal lejos de cumplirme la promesa, me estuvo entreteniendo con hoy y mañana...<sup>37</sup>

Alegaba María Concepción la imposibilidad de resarcir su mal, pues por no haber cumplido González cuando debía, el hijo de ambos, Joseph Faustino de 10 años, había nacido esclavo, situación que no hubiera pasado "...si me hubiese dado cuando había con qué libertarme". Al parecer, ya este hombre no tenía las mismas condiciones de cuando era tendero, pero eso no importaba y ella debía obtener lo que no había obtenido antes. Después de diez años de penurias, de vivir de casa en casa, de amo en amo, sufriendo males y con un niño a cuestas, la única manera de resarcir su situación era cumplirle dándole el dinero que antes no le había dado, para comprar la libertad de su hijo y una casa.

Al final del "acuerdo" por la palabra prometida, de la casa no se dijo nada, pero el tendero Salvador González respondería al entregarle a esta mujer doscientos pesos en plata, y ciento ochenta y seis pesos para la libertad de su hijo Joseph Faustino. En el ínterin del reclamo, ya María Concepción había obtenido autorización del tribunal para el avalúo de su hijo con el justipreciador don Ignacio Tirado, dando éste en respuesta esa misma cantidad. Así las cosas y basados en la legalidad que el propio sistema les ofrecía, ya María Concepción y

36 A.A.N.H. "Expediente promovido por María de la Concepción Marrón, parda libre, contra don Salvador González, sobre que le cumpla la promesa que él hizo de la libertad". Caracas, 1800. 13-5081-4. Folios 8. (Selección)

37 A.A.N.H. "Expediente promovido por María de la Concepción Marrón, parda libre, contra don Salvador González, sobre que le cumpla la promesa que él hizo de la libertad". Caracas, 1800. 13-5081-4, folio 1.

Joseph Faustino conformaban un grupo familiar libre después de diez años de vicisitudes.

Desde condiciones precarias, cuán importante era para una mujer o un hombre en situación de esclavitud, lograr un beneficio que fuera en provecho de sus cercanías familias y que implicaba cambio y mejora en su forma de vida. Si María Concepción se había quejado amargamente de que Joseph Faustino naciera en esclavitud por una falta de palabra de su padre Salvador González, por fortuna, ésta no era la regla. En otras situaciones, incluso padres de crianza, solicitaban la compra de libertad para sus hijos, tenidos como propios de sus mujeres en otra relación, justo para evitarles que se criaran y permanecieran "...bajo el fastidioso yugo de la esclavitud..." Tal fue el caso del liberto Marcelo Ponte quien argumentando, sencillamente, "amor y cariño", ofrecía trabajo y dinero para mejorar el futuro de su nieta adoptada Dominga Manuela<sup>38</sup>. Conocía muy bien Marcelo Ponte el "... fastidioso yugo de la esclavitud..." ya que cuatro años antes, 1793, se había tramitado su libertad ante el tribunal<sup>39</sup>. En cuanto al préstamo de dinero para la compra de libertades, las solidaridades familiares generalmente estuvieron presentes entre los esclavos y, muchas veces, involucraban familiares que vivían con otros dueños que, incluso, prestaban el dinero.

En las solicitudes para la libertad, el recurso jerárquico de poder que pudiera tener un esclavo liberto como Marcelo Aponte, lo manifestaba en los intereses de su espacio personal, ámbito donde eran identificables las normas cotidianas y de convivencia con el grupo familiar que protegía. De un modo directo y en uso del recurso, pactaba con la ley (que era pactar con el Estado) En esas oportunidades, los recursos del pedido expresaban vínculos cercanos entre parientes (hijos, hermanos, nietos) así como relaciones de trabajo que como sirvientes domésticos o criados, tuvieran y que podían mejorar.

Esta sería la situación de Josepha María, negra esclava de doña María Manuela Miranda. Aprovechando la oportunidad de querer "liberarse" por los maltratos de su dueña, exponía la suerte de que le hubieran prestado los dineros para pagar su libertad. En el plan estaba

38 A.A.N.H. "Marcelo Ponte, esclavo liberto, solicita que se avalúe a Dominga Manuela, su nieta, para pagar el precio de su libertad. Caucagua", 1797. Sección Civiles, 11-4510-2, folio 1.

39 A.A.N.H. "Autos promovidos por Marcelo Bernardo de Ponte, esclavo perteneciente a los bienes de don Francisco de Ponte, sobre su libertad" [Caracas 1793]. Sección Civiles, 10-3985-4, 10 folios. Sobre cómo los esclavos organizaron sus logísticas –personales, económicas en la comunidad y en la casa para liberar a todo un grupo familiar, ver texto de HÜNEFELDT, Christine (1992) *Lasmanuelos. Vida cotidiana de una familia negra en la Lima del siglo XIX. Una reflexión sobre la esclavitud urbana*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

involucrada su hija, quien a través de su dueña, le había conseguido el dinero para que lo pagara, incluso, como pudiera <sup>40</sup>.

Al igual que María Concepción con Josep Faustino y Mateo Aponte con María Dominga, entre otros, ya el camino para Josepha María estaba andado con su hija<sup>41</sup>. En este micro universo que progresivamente iba creciendo, el vínculo de solidaridad se mantenía y lograba cohesionar los intereses personales que tanto mujeres como hombres esclavos tuvieran con su familia. Estas formas de relación grupal que se establecieron en estos espacios sociales, determinaron, a gran escala, el funcionamiento de grupos y como una onda se transmitieron a la rueda cotidiana de la comunidad de esclavos en el barrio.

Después de haber visto el impacto inicial de la Real Cédula y cómo algunas mujeres y hombres esclavos *leyeron* la conveniencia de hacer sus solicitudes de libertad con el recurso del mal trato y el uso de la edad, así como mantener la unión de sus familias, éstas fueron sobrevivencias astutas e inteligentes dentro de una sociedad tenida como excluyente. A través de la palabra y sus estrategias de uso, podríamos interpretar su acción en el ámbito de discursos manipulables concentrado en lo único que, relativamente, le pertenecía: su cuerpo.

Accionado en la negociación de su precio como únicas garantías que podrían validar su intención para la libertad, su uso fue fundamental para lograr su objetivo. En el entendido que era un grupo social subordinado y sometido a abusos, las mujeres y los hombres esclavos constituían sujetos sociales con *status* jurídico y legal<sup>42</sup>. De hecho, la carta de libertad, papel jurídico con el que contaron, puede ser interpretada como la expresión de un complejo mundo de relaciones negociadoras que, implícita y explícitamente, lo vinculó con los distintos niveles de su entorno social: con el abogado, con su amo y con el Estado. Sin duda alguna, dentro de ese variopinto entorno, obtuvo los beneficios que las circunstancias coyunturales le permitieron.

Las negociaciones por la libertad siempre fueron indirectas, nunca se argumentó, al menos en este período, "quiero ser libre" como

40 A.A.N.H. "El Síndico Procurador General a nombre de Josefa María, esclava de doña María Manuela Miranda pretendiendo su venta por maltrato". 1794. Sección Cíviles. 10-4041-3, folio 1. Subrayado mio.

41 Sobre la vida personal de esclavos, debe verse: CHÁVES, María Eugenia (1998) *María Chiquinquirá Díaz: una esclava del siglo XVIII. Acerca de las identidades de amo esclavo en el puerto colonial de Guayaquil*. Guayaquil: Archivo Histórico del Guayas y el texto citado de HÜNEFELDT, 1992. En este último, especialmente interesa la secuencia de vicisitudes y penurias que vive la familia llamada Las Manueles, para obtener la libertad de cada miembro a lo largo de cincuenta años en la Lima del siglo XIX.

42 Para una lectura sobre la visión de los esclavos en el *Sínodo Diocesano de Caracas, 1687*; la *Justa defensa de la libertad natural de los esclavos* del capuchino Epifanio de Moirans, 1682 y la *Respuesta del Concejo de Indias* en 1685, ver: UGALDE, Luis (1988) "Tres versiones de los cristianos sobre la esclavitud", en: *Montalbán*, no. 20., pp. 7-38. Véase también: RAMOS, Julio (1996) "La ley y otra: literatura y constitución del sujeto jurídico". En: Julio Ramos. *Paradojas de las letras*. Caracas/Quito: Excultura y Universidad Andina Simón Bolívar.

causa de entrada. Si bien era el objetivo principal, las argumentaciones comenzaban con una razón a denunciar como mal trato, falta de vestido y, seguidamente, "me quiero libertar" o "hay una persona que me ha dispuesto el dinero para hacerlo". Igual sucedería con el cuerpo y su precio.

Todo cuerpo de mujer u hombre tenía un precio y a la negociación de éste se dirigieron la mayoría de las demandas para la libertad. Si había una persona que le había prestado el dinero o le había ofrecido un precio que le convenía, esta mujer y hombre esclavo dirigía la argumentación a destacar las tachas a su cuerpo para, de este modo, procurar mejores precios a partir del estado que implicaba salud y marcas. Por ejemplo, en 1795, María Isabel García entablaba una discusión tribunalicia con su dueño por el precio de ciento ocho pesos que éste había puesto pues ella además de 54 años estaba: enferma tocada de hidropesía, de que ha estado curando el licenciado don Francisco Socarrás, y con la madre de fuera, o abozada que llaman<sup>43</sup>.

Hubo situaciones en las cuales la personalidad de estos individuos -o, al menos, los argumentos que había llevado ante el defensor de esclavos que relataba su historia en el argot de abogado- mostraban, de manera contundente, la situación que quería resolver. Eusebio Montero, un esclavo que se quejaba de haber sido alquilado para el pago de una deuda contraída por su dueño, exponía que su precio estaba estipulado de acuerdo a una compra anterior y que éste debía respetarse: "... quiere que sea mi precio el de trescientos pesos libres de alcabala, y escritura, cuando solo dio por mi al tiempo de comprarme doscientos..."<sup>44</sup>.

Basados en razonamientos de cuerpos desgastados por el paso de los años que no podían costar lo mismo, esclavos como María Isabel y Montero lograban convencer en los tribunales la razón para rebajar su precio. El trámite era largo, pero para el logro de objetivos, seguían lo establecido por la ley: primero, visitar el tribunal y denunciar y, segundo, pedir ser evaluados por un médico. Al igual que la mayoría que buscaba mejorar su precio, ésta sería la situación de Pedro José quien estaba "... adoleciendo de bubas [no se lee] dolores en los huesos, y prevenido de resultas de una estacada,"<sup>45</sup>

43 A.A.N.H. "María Isabel García, sobre su libertad, con don Hilario Espinoza". Caracas, 1794. Sección Civiles. 10-4051-2, folio 3-v. Subrayado mío.

44 A.A.N.H. "Eusebio Montero, esclavo de don Vittorio Díaz, manifestó que su dueño anterior, José Romero, empeñó su persona a Díaz, para garantizarle compra-venta de una pesa". Caracas, 1790. Sección Civiles. 9-3665-2, folio 2-v. Subrayado mío.

45 A.A.N.H. "El Síndico Procurador General sobre la libertad del esclavo Pedro José, perteneciente a don Antonio González". Caracas, 1800. Sección Civiles. 13-5053-4, folio 6.

Mejores condiciones no podían desperdiciarse para tramitar el precio de un cuerpo enfermo y con una estocada. Las historias relatadas por estos hombres y mujeres, no podían estar exentas del drama apropiado para convencer más. Tal sería el caso de María Lorenza de la Madriz, esclava de una de las familias más influyentes de la ciudad y de los valles de Aragua. Contaba María Lorenza la situación penosa en la que se hallaba, e incluso, sugería trabajar por su cuenta para pagar los jornales a su ama:

...pero en lo que me perjudica verdadera y manifiestamente está en que pide en el que el que me compre ha de ser precisamente por la cantidad de trescientos pesos. Esta es una temeridad porque yo me hallo (por mi desgracia) con el defecto de un ojo que soy tuerta: abierta de los pechos en términos de no poder hacer fuerza: enferma de la cabeza, y estómago que es todo conocimiento a la mi ama doña Rosalía, con otras enfermedades, que el honesto recato de este tribunal tendrá por mejor no oirlas, y solo deberán explicárselo al médico que haya de curarla; por lo que no siendo justa la prevención de mi ama de pedir trescientos pesos cuando tal vez no alcanzara mi valor a la mitad de ellos..<sup>46</sup>

El que no alcanzara su valor "ni a la mitad", fue el desecho de todo esclavo. Mientras menos dinero se pidiera, mejor posibilidad de lograr una venta conveniente en el mercado o la compra de sí mismo con su ahorro personal o el préstamo de un familiar liberto que trabajara ya por su cuenta. Mientras menos dinero costara, más conveniencia tenían. Por ello, los precios sobre su propio cuerpo resultaron ser también negociaciones para su libertad.

46 A.A.N.H. "María Lorenza esclava de doña Rosalía Madriz con esta sobre que la venda por las crueldades con que la trata". Caracas, 6 de marzo de 1793. Sección Civiles 10-3972-1. Folio 6.